

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

MAYRA L. MOJICA BUTLER

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO y RECURSOS
HUMANOS de PUERTO RICO
p/c DEPARTAMENTO DE
JUSTICIA

Apelados

KLAN201501638

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2008-0850

Hostigamiento
Laboral

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Ante este foro apelativo compareció Mayra L. Mojica Butler, Rafael E. Mojica Butler y María F. Butler Rodríguez (Apelantes) con el fin de que revisemos y revoquemos la sentencia que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 13 de julio de 2015. Por medio del dictamen apelado el magistrado denegó la demanda incoada contra el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, las funcionarias Sra. Gladys N. Torres Meléndez, Sra. Sandra Arroyo y contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De igual forma, desestimó la causa de acción con respecto al codemandado Francisco J. Vera González en su carácter oficial. Sin embargo, declaró con lugar la reclamación en cuanto a Francisco J. Vera González en su carácter personal y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta con Janette Vera. Consecuentemente, se le impuso el pago de \$60,000.00 para beneficio de Mayra Mojica Butler y \$10,000.00 para cada uno de los otros codemandantes,

entiéndase, Rafael E. Mojica Butler y María F. Butler Rodríguez, más la imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.

Ahora bien, luego de examinar detenidamente el recurso de apelación instado, concluimos que el mismo no se perfeccionó conforme a derecho, por lo que nos vemos precisados a desestimarlos. Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(3) y (C). Veamos el porqué de nuestra decisión.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio—tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por

lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

En lo que aquí nos concierne, las Reglas 13 a la 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 21-22, constituyen los preceptos encargados de regular todos los aspectos relacionados al recurso de apelación. Consecuentemente, huelga decir que su contenido, en específico el de su cuerpo, está de igual forma previsto y claramente detallado; a saber:

(C) Cuerpo. (1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

- (a) En la comparecencia, el nombre de las partes apelantes.*
- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.*
- (c) Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, y la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el escrito de apelación; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.*
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.*
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.*

(g) *La súplica.*

(2) *El escrito de apelación será el alegato de la parte apelante. No se permitirá la presentación de un alegato o memorando de autoridades por separado. La argumentación y los fundamentos de derecho deberán incluirse en el cuerpo del escrito de apelación. (Énfasis nuestro). Regla 16(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16(C).*

De la precitada regla es ostensible que nuestro ordenamiento le exige al apelante que sus planteamientos estén debidamente argumentados y fundamentados en el cuerpo del recurso de apelación.

Es de señalar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado sobre el particular. A esos efectos precisó que el perfeccionamiento del recurso está supeditado a que la parte que solicita la revisión del dictamen argumente adecuadamente su contención. Si la parte compareciente no se conforma a dicha exigencia, esta privará al foro apelativo de jurisdicción para intervenir y resolver los planteamientos. *Morán v. Martí, supra*, a la pág. 366. Consecuentemente, no solo se requiere que el recurso contenga los señalamientos de error que se le imputan al foro recurrido, sino que es necesario que en el escrito exista una discusión fundamentada y adecuada del mismo; es decir, con referencia a los hechos y a las fuentes de derecho que sustentan su posición. Solo así la parte interesada nos pondrá en aptitud de resolver las controversias presentadas. *Morán v. Martí, supra*. *Aceptar poco menos de eso convierte la apelación presentada en un breve y lacónico anuncio de la intención de apelar. Morán v. Martí, supra*, a la pág. 366.

En síntesis, *la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia.* (Citas omitidas). *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R.

139, 165 (1996). (Véase también, *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987)).

Al examinar el recurso ante nuestra consideración bajo el prisma de la norma reseñada, nos percatamos que el mismo adolece de una discusión adecuada de los errores planteados. Su exposición se limita a señalar las normas de derecho aplicables y a realizar un breve relato de unos hechos relacionados al planteamiento de hostigamiento sexual. Sin embargo, no existe una explicación concreta, específica y detallada del por qué, a su mejor entender, el TPI erró en la apreciación de la prueba presentada y, por ende, erró en la decisión arribada. No cabe duda que al prescindir de una discusión concreta, el presente escrito de apelación, meramente anuncia una simple intención de apelar. Por tanto, la ausencia de un análisis ponderado relativo a la aplicación del derecho vigente a los hechos en controversia, hace que esta Curia esté desprovista de argumento alguno que justifique la revisión del dictamen del TPI.

Por otro lado, debemos recordar que —toda vez que las decisiones y actuaciones judiciales llevan consigo una presunción de corrección— quien manifieste inconformidad con estas, está obligado a explicar en detalle y de manera coherente, las razones por las cuales el proceder del magistrado debe ser sometido al escrutinio de este Tribunal. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Consecuentemente, al incumplir los Apelantes con su carga probatoria y con las normas referentes al perfeccionamiento de los recursos, este Tribunal de Apelaciones está impedido de adjudicar en los méritos los planteamientos levantados, por carecer de jurisdicción.

Debido a que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *Pérez Soto*

v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 D.P.R. 98, 105 (2013); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones